## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Bo-LETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



#### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

#### TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se haran dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# CIA DE

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos à la legislación penínsular, à los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Codigo civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerín, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente

Los Sres. Secretarios cuidaran bajo su más estreca responsabilidad de conservar los números de este Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

# PARTE OFICIAL

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Agosto 1895.)

## SECCION PRIMERA

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Exposición

SENORA: La necesidad imperiosa en que se halla la Nación de hacer todo género de sacrificios para poner pronto término á la guerra separatista que de Marzo acá sostiene en la isla de Cuba, ha obligado al Gobierno de V. M. á llamar á las filas del Ejército á los individuos del reemplazo de 1391 con el objeto de reforzar los batallones que en breve deben embarcar para aquella Antilla.

Entre esos reservistas se encuentran algunos que por virtud de lo que la legislación vigente autoriza, al contraer matrimonio se impusieran obligaciones sagradas, cuyo abandono ahora, aun siendo por deber, natural es que les produzca la consiguiente inquietud, y deseando el Gobierno que ningún sentimiento de esa naturaleza acompañe á los dignos defensores de la Patria á través del Atlantico ni en los campos de Cuba, que pronto serán testigos de su constancia, de su lealtad y de su valor; siguiendo el ejemplo de lo que en casos tales se practica en países reputados como maestros en estas materias, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., cuyo generoso corazón le impulsó desde el primer instante á interesarse solícita por la suerte de esas familias, el adjunto proyecto de decreto, en el que se conceden auxi-lios á las esposas de los reservistas llamados á las

armas, ó à los hijos que pudieran tener.

Considerando, además, el Gobierno que durante el tiempo transcurrido desde que ingresaron en el Ejército dichos reservistas pueden haber sobrevenido, con respecto á cierto número de ellos, algunas de las excepciones previstas en el art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo; excepciones que, si bien á tenor de lo que la misma previene terminantemente, no hay forma hábil de aceptar ahora dentro de sus propios preceptos, tampoco ha de desconocerse que siendo origen de tiernas obligaciones, que constituyen, por referirse á padres pobres y sexagenarios, una de las manifestaciones más hermosas y puras de la santidad de la familia, lógico es también que merezcan beneficio idéntico, sustituyendo así en lo posible la acción gubernamental, previsora y vigilante, al hijo que se ausenta para pelear por la integridad de la Patria.

Por esta consideración, que nadie dejará de estimar equitativa y prudente, se conceden iguales auxilios que á las esposas á los ascendientes que, según el art. 69 antes citado, determinan la excepción del mozo, fijándose para ambos casos la cuantía del socorro pecuniario por parte del Estado en una cantidad igual á la pensión señalada por la ley de 8 de Julio de 1860 para las viudas de los soldados muertos en acción de guerra, sin perjuicio de que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones populares, á las cuales es fácil conocer las circunstancias particulares de los socorridos, coadyuven al noble propósito que se persigue, aumentando las pensiones de aquellos cuyas necesidades sean numerosas, ó concediéndolas por su cuenta á las familias que por sus circunstancias lo merezcan y no se hallen comprendidas en los beneficios de esta disposición.

Seguros ya los reservistas que de nuevo vuelven á empuñar las armas de que al dejar sus hogares para acudir á los campos de batalla no quedan desamparados los seres por quienes la obligación de trabajar era para ellos una carga llevada con gozo, marcharán confiados en la mano protectora de la Nación y en el cariño de sus concindadanos; y al combatir contra los enemigos de España, cual cumple á su honor, libres de cuidados por esa parte, emplearán toda su energía y sus alientos todos en hacerse dignos, como buenos soldados, de la gratitud del país y del aprecio de V. M.

Fundado en lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de propor á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1895.—Señora:—A los R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el referido Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden pensiones de 50 céntimos de peseta diarios desde el día 10 del presente mes á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas del reemplazo de 1891, llamados á filas por Mi decreto de 27 de Julio próximo pasado, interin permanezcan en ellas, siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia.

Art. 2.° A los individuos comprendidos en el propio llamamiento á quienes hubiera sobrevenido alguna de las excepciones comprendidas en los párrafos primero al noveno, ambos inclusive, y última parte del párrafo décimo del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se les concede igual beneficio que el expresado en el artículo anterior, por lo que respecta á la persona que, según la ley, motivase la excepción. Los expedientes para acreditar ésta, se instruirán por el ramo de Guerra.

Art 3.º Estas pensiones se satisfarán por la Caja general de Ultramar en la forma que oportunamente se determine y con cargo al crédito extraordinario concedido para la campaña de Cuba.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se excitará el celo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares, á fin de que, arbitrando recursos según consideren más conveniente, aumenten al menos en 50 céntimos de peseta diarios el socorro concedido por este decreto á las familias de los reservistas, otorgando también pensiones á las de aquellos que, no es-

tando comprendidos en los artículos anteriores, sean dignas de ser atendidas.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernación se dictarán las instrucciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta 6 Agosto 1895.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Administración.—Circular.

En el expediente que radica en este Gobierno de provincia á instancia de la Junta de cinco acreedores censalistas de esta capital contra el Ayuntamiento de la misma en reclamación del importe de varios censos, he acordado, á propuesta de la Alcaldía y con arreglo á la Beal orden de 3 de Febrero de 1864, señalar el plazo de 30 días, para que la referida Junta presente las reclamaciones de sus créditos al objeto de proceder á su revisión y poder formular un convenio entre ambas partes para la extinción de la deuda. El plazo antes indicado, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se publique esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 31 de Julio de 1895.—El Goberna

dor, Clemente Martínez del Campo.

#### OFICINA DE TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que aun no se han presentado en esta oficina (Morería, 7, principal) á recoger el nuevo Nomenclátor, ó mandado el oportuno oficio con persona que en su representación pudiera haberle sido entregado, se servirán llevarlo á cabo en el improrrogable término de 10 días, pasados los cuales sin verificarlos se entenderá que renuncian á la posesión de tapinteresante obra, que gratuítamente y para el uso de las respectivas Alcaldías ha ordenado la Dirección general del Instituto geográfico y Estadístico les fuera entregada.

Asimismo se hace presente à las demás Autoridades, Corporaciones, oficinas y funcionarios públicos y particulares que deseen adquirir tan importante publicación, pueden verificarlo en esta oficina al precio de 65 céntimos de peseta, impor

te solo de su impresión.

También puede adquirirse por el precio de una peseta, el cuaderno final del Nomenclátor general de España, que contiene los datos correspondientes á nuestras posesiones de la costa occidental de Africa; los resúmenes generales de todas las provincias, comentados por el referido Centro directivo y un apéndice que comprende las modificaciones que en el modo de ser de los Ayuntamientos y partidos judiciales han tenido lugar desde el 1.º de Enero de 1888 hasta el 31 de Diciembre de 1894,

dando á conocer la superficie, población y edificios que tenían al comenzar el referido período.

El Nomenclátor general de España de 1888, y su cuaderno ó resumen final, es una obra digna del Científico Centro que la ha publidado, la cual se presta á muchas y utilísimas aplicaciones de interés social y administrativo y ofrece ancho campo á los hombres de estudio para añadir importantes investigaciones y comentarios en los diversos ramos de las ciencias sociales.

Zaragoza 8 de Agosto de 1895.—El Jefe de tra-

bajos estadísticos, Agustín Arbex.

# SECCIÓN QUINTA.

## AUDIENCIA DE ZARAGOZA

D. Juan Antonio Calvo y Andrés, Secretario de gobierno de la Audiencia de Zaragoza.

Certifico: Que las listas definitivas de Jurados para 1896, correspondientes al Juzgado de Tarazona, han quedado ultimadas con arreglo al art. 33 de la ley en la forma siguiente:

#### Juzgado de Tarazona.

Cabezus de familia.

D. Faustino Albericio García.—Vecino de Tarazona.

Pedro Arcega Pérez.—Idem. Pedro Abad Campos.—Idem. Mateo Alonso Gutiérrez.—Idem. Bienvenido Atienza Salvador.—Idem. Joaquín Aguado Asín.—Idem. Fermín Aznárez Ornat.—Idem. Alejo Asensio Cobos. — Idem. Juan Cruz Bozal Moreno.—Idem. Martín Berberena Ramos.—Idem. Francisco Barseló Gil.—Idem. Julian Barroso Chamorro.—Idem. Pedro Bonilla Beamonte.—Idem. José Bescós Bernad.—Idem. Gregorio Basarte Perales.—Idem. Juan Bonilla Barrios.—Idem. Pablo Basarte Bueno.—Idem. Romualdo Cuartero Jiménez.—Idem. Roque Calabia Angós.—Idem. Francisco Cisneros Gil.—Idem. Hipólito Cenzano Mendiri.—Idem. Simón Durán Gil.—Idem. Isidoro Enciso Sainz.—Idem. Juan Estella Barrenas. -- Idem. Marcial Francés García.—Idem. Andrés García Asagra.—Idem. Gregorio Gómez Bona.—Idem. Hilario García Jiménez.—Idem. Bonifacio García Toledo.—Idem. Baltasar Gómez García.—Idem. Pascual González Lamana.—Idem. Luis García Portalatin.—Idem. Francisco García Jiménez.—Idem. Ignacio Hernando Cruz.—Idem. Lucas Hernando Cruz.—Idem. Félix Hernando Martínez.—Idem. Cirilo Chueca Calabia.—Idem.

D. Gregorio Jalle Castillo.—Tarazona. Cipriano Latuesta Lamana.—Idem. Matías López de Porras.—Idem. Santiago Led Pérez.—Idem. Pedro Lasheras Martinez. - Idem. Constantino Legorburo Led.—Idem. Andrés Legorburo Led.—Idem. Lorenzo Lamana Enciso.—Idem. Domingo Lorenzo Lafuente.—Idem. Constancio Lamana Morgay.—Idem. Virgilio Latorre Ayensa.—Idem. José María Lóbez Vallejo.—Idem. Pascual Laborda Asensio.—Idem. Eugenio Lluc Lasheras.—Idem. Pedro Laseca Latorre.—Idem. Mariano Matud Guardia.—Idem. Faustino Matute Toledo.—Idem. Francisco Moreno Vela.—Idem. Julio Marqués Martínez.—Idem. Santos Moreno García.—Idem. Santos Marqueta García.—Idem. Francisco Navarro Pérez.—Idem. Facundo Rubio Alonso.—Idem. Pablo Romero López.—Idem.
Joaquín Sanz Porta.—Idem.
Alejo Soria Mañero.—Idem. Patricio Lauca Vila.—Idem. José Serrano Sebastián. – Idem. Emilio Sainz Bonel.—Idem. Bartolomé Lola Calvo.—Idem. Prudencio Tudela Marco.—Idem. Feliciano Torres Vela.—Idem. Luciano Urieta Berona.—Idem. Ramón Viela Jiménez.—Idem. Manuel Ibáñez Jubera.—Idem. Gregorio Zueco Pérez.—Idem. Juan Bonilla Casaus.—Torrellas. Esteban Molina Mainar.—Idem. Julian Moina Mainar.-Idem. Nicolás Cuadra Bea.—Añón. Emilio Ledesma Jiménez.—Idem. Inocencio Ledesma Jiménez.—Idem. Agustín Aisa Berna,—Alcalá. Eusebio Benedí Bueno.—Idem. Alejandro Castellot Fernández.—Idem. Juan Cebolla Navarro.—Vera. Pío Torrubia Navarro.—Idem. Dionisio Jiménez Pardo.—El Buste. Casimiro Lus Gil.-Idem. Epifanio Modrego Domínguez.—Idem. León Ruiz García.—Idem. Nazario Ruiz García.—Idem. Lorenzo Ruiz García.—Idem. Simón Sanz Jimeuo.—Idem. Manuel Gómez Matute.—Malón. Gregorio González Morana.—Idem. Alejandro Anderin Sola.—Novallas. Gregorio Angós García.—Idem. Angel Fernández Chueca.—Idem. Pedro Galicia Vazquez. -- Idem. Miguel Moya Jiménez.—Idem. Lorenzo Vázquez Lorés.—Idem. Pedro Villafranca Magaña.—Idem.

Capacidades.

D. Canuto Abad Martínez.—Vecino de Tarazona

D. Desiderio Bazurte Peralta.—Tarazona. Manuel Cacho Arana.-Idem. Jorge Castillo del Río.-Idem. Juan Casaus Arnedo.—Idem. Eduardo Calabia Galván.—Idem. Antonino González González.-Idem. Victoriano Lasa Urella.-Idem. Alejo Pedro Led Fernández.-Idem. Cándido Lamana Bonel.—Idem. Cavo Martinez Baños. - Idem. Florentino Muñoz Moyano.—Idem. Florencio Motilba Led.—Idem. Angel Mesa Nuño.-Idem. Cruz Marques Juan .- Idem. Pio Navarro Pérez.—Idem. Benito José María Pérez Ordorgoiti. - Idem Jenaro Portea Jiménez.—Idem. Remigio Ruiz Artigas.—Idem. Pedro Sanz Roldán.—Idem. Félix Tudela Sánchez.—Idem. Constantino Viela Jiménez.—Idem. José Zueco Porta.—Idem. Joaquín Asensio García.—Vera. Benito Bona Redrado.-Idem. Eusebio Duria Sánchez.—Idem. Juan Lafuente Redrado.-Idem. Teodoro Lahuerta Gil.-Idem. Julian Matud Molina.—Idem. Manuel Martinez Cuartero.—Idem. Felipe Pérez Redrado.—Idem. Fidel Aznar Marco.—Cunchillos. Francisco Aznar Marco.—Idem. Roque Asagra Marco.—Idem. Teodoro Martínez Aznar.-Idem. Leoncio Villabona Mendoza.—Idem. Benito Angós Cunchillos.—Malón. Florencio Angós Serrano.—Idem. Rafael Baigorri Angós.—Idem. Nicasio Candón Ochoa.—Idem. Luis Chueca Sola.—Idem. Francisco Royo Andolz.—Idem. Vicente Soler Anderiz.—Idem. Francisco Zueco Angós.—Idem. Miguel Angós Casaus.—Novallas. Vicente Asagra Navascués.—Idem. Serafín Fernández Navascués.—Idem. Benito Motilba Jarauta.--Idem. Miguel Tutor Vázquez.—Idem. Bernardino Zamboray.--Idem.

Las anteriores listas concuerdan fielmente con sus originales obrantes en el expediente de su razón á que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento a lo acordado por la Sala de gobierno de esta Audiencia, acredito la presente que firmo en Zaragoza á 23 de Julio de 1895.—Juan Antonio Calvo.—V.º B.º—El Presidente accidental, Ramírez de Orozco.

# SECCION SEXTA.

Desde el día 29 de Septiembre próximo viniente se hallarán vacantes en este Ayuntamiento las plazas siguientes:

Las titulares de Medicina y Cirugía, dotadas cada una con el sueldo anual de 500 pesetas.

La titular de Farmacia, cuya asignación anual consistirá en 400 posetas por Beneficencia y 100 en concepto de residencia.

El cargo de Inspector de carnes y pescados, con

el sueldo anual de 180 pesetas.

Las indicadas asignaciones serán satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y los aspirantes deberán presentar sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente hasta el día 28 del mes actual.

Pina de Ebro 7 de Agosto de 1895.-El Alcal-

de. Juan Burillo.

Por terminación de contrato se anuncia vacante la plaza de herrero de este pueblo con las condiciones que en la actualidad rigen. Los que pretendan aspirar á ella dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en legal forma hasta el día 16 del actual; pasado dicho plazo se proveerá.

Mainar 6 de Agosto de 1895. - El Alcalde, Fe-

lipe Muñoz.

## SECCIÓN SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Ejea de los Caballeros

D. Antonio Miguel Espinar y Espinar, Juez de

primera instancia de este partido. Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de declaración de herederos abintestato de D.ª Felisa Viartola Cortés, natural y vecina que fué de la villa de Uncastillo, y casada con D. Valero Lear y Fuertes, promovido por el Procurador D. Pascual Climente en nombre y representación de D. Anacleto Viartola Cortés; y en dicho expe-diente, por medio del presente edicto, se anuncia la muerte sin testar de la referida D.<sup>a</sup> Felisa Viartola Cortés, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que el mencionado D. Anacleto Viartola Cortés, hermano de la difunta, único aspirante hasta hoy á la herencia, para que compa-rezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de 30 días.

Dado en la villa de Ejea de los Caballeros á 29 de Julio de 1895.—A. Miguel Espinar.—Por su

mandado, Antonio Sanz.

# PARTE NO OFICIAL.

## ANUNCIOS.

# A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del Boletín Oficial y cantidades que no excedan de 100 pesetos.

excedan de 100 pesetas. A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

IMPRENTA DEL HOSPICIO